

Se considerarán mermas el 5 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a un año, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden ministerial de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de noviembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

10. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE ECONOMIA

14044

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 8 de junio de 1979

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	66,050	66,250
1 dólar canadiense	56,165	56,401
1 franco francés	14,917	14,979
1 libra esterlina	136,452	137,130
1 franco suizo	38,168	38,394
100 francos belgas	214,726	216,079
1 marco alemán	34,517	34,713
100 liras italianas	7,731	7,763
1 florin holandés	31,530	31,701
1 corona sueca	15,054	15,134
1 corona danesa	11,964	12,022
1 corona noruega	12,700	12,763
1 marco finlandés	16,500	16,591
100 chelines austriacos	467,378	472,135
100 escudos portugueses	132,126	133,058
100 yens japoneses	30,007	30,167

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con Colombia.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

14045

REAL DECRETO 1341/1979, de 4 de mayo, por el que se declara la utilidad pública y la urgente ocupación a efectos de expropiación forzosa de los bienes necesarios para la construcción del nuevo aeropuerto de Alava.

Con objeto de sustituir el antiguo aeropuerto de Vitoria, por otro que permita ser utilizado en todo tiempo por la aviación comercial, se interesó oportunamente la redacción de los correspondientes proyectos, para la construcción del nuevo aeropuerto de Alava con sus accesos y demás servicios complementarios, así como para las instalaciones de ayudas a la navegación, con lo que se potenciará el desarrollo económico de la región.

Al no disponer el Estado de terrenos propios en los lugares seleccionados como idóneos, se hace preciso acudir a la expropiación de los bienes que resulten afectados, declarándose previamente la utilidad pública y su urgente ocupación, según dispone la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, y el Reglamento dictado para su aplicación.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Transportes y Comunicaciones, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—En aplicación de lo dispuesto en los artículos noveno y diez de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento, se declara de utilidad pública la construcción del nuevo aeropuerto de Alava, sus accesos, servicios y obras complementarias e instalaciones de ayudas a la navegación.

Artículo segundo.—Se declara urgente, de conformidad con el artículo cincuenta y dos de la citada Ley y concordantes de su Reglamento, la ocupación de los terrenos y demás bienes necesarios para la construcción del nuevo aeropuerto de Alava. Su asentamiento queda establecido entre las carreteras de Vitoria a Ramales por Murguía (hoy autovía Vitoria-Altube), y la de Vitoria a Hueto Arriba, y entre el río Zaya y la carretera de Gobeo a Arangua, afectando a terrenos del polígono ocho del término municipal de Foronda, al nueve de Antezana, al catorce de Guereña y quince de Legarda, en una superficie total aproximada de cuatrocientas cincuenta y una hectáreas.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones se dictarán cuantas disposiciones complementarias sean precisas para dar cumplimiento al presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Transportes y Comunicaciones,
SALVADOR SANCHEZ-TERAN HERNANDEZ

MINISTERIO DE CULTURA

14046 REAL DECRETO 1342/1979, de 27 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio Episcopal de Málaga.

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio Episcopal de Málaga, conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente, en los informes que en el expediente figuran, la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Palacio Episcopal de Málaga.

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO

14047 REAL DECRETO 1343/1979, de 27 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Monasterio de San Lorenzo de Trasouto, en Santiago de Compostela (La Coruña).

Tramitado expediente para declarar monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Monasterio de San Lorenzo de Trasouto, en Santiago de Compostela (La Coruña), conforme a lo establecido en las disposiciones vigentes, se ha acreditado convenientemente, en los informes que en el expediente figuran, la existencia de valores suficientes en el edificio de que se trata para merecer la protección estatal, así como la necesidad de preservar estos valores de reformas o innovaciones que pudieran perjudicarlos, mediante la oportuna declaración.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos tercero, catorce y quince de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, y diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico, de carácter nacional, el Monasterio de San Lorenzo de Trasouto, en Santiago de Compostela (La Coruña).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuan-

tas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO

14048 REAL DECRETO 1344/1979, de 27 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, el yacimiento arqueológico de «Zonzamas» con «Quesera» y construcciones ciclopeas, en Teguiise —Lanzarote— (Las Palmas).

Entre los yacimientos arqueológicos más interesantes de las islas Canarias, figura el poblado de «Zonzamas», en la isla de Lanzarote, que ha sido objeto de importantes excavaciones arqueológicas y en el que su máximo interés arqueológico estriba en que contiene una rica estatigrafía, así como una gran cantidad de fragmentos de cerámica aborigen.

Por las especialísimas características del yacimiento y para su mejor conservación y utilización, se considera como medida urgente de protección del Estado la declaración monumental de estas ruinas, al amparo de lo preceptuado en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, de Protección del Patrimonio Artístico, y artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, el yacimiento arqueológico de «Zonzamas», con «Quesera» y construcciones ciclopeas, en Teguiise —Lanzarote— (Las Palmas).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO

14049 REAL DECRETO 1345/1979, de 27 de abril, por el que se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, la basílica paleocristiana de Bobalá (Lérida).

La importancia de la basílica y cenobio paleocristiano de Bobalá (Lérida) es extraordinaria y probablemente representa el foco más importante de irradiación cristiana y florecimiento de tierras leridanas. En todo el territorio de la antigua Corona de Aragón no existe ningún monumento que pueda compararsele, por lo que, para garantizar su plena salvaguarda, se precisa de la protección estatal, mediante la oportuna declaración monumental, al amparo de lo preceptuado en los artículos tercero, catorce, quince y treinta y tres de la Ley de trece de mayo de mil novecientos treinta y tres, de Protección del Patrimonio Artístico, y artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve del Reglamento para su aplicación, de dieciséis de abril de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Cultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara monumento histórico-artístico y arqueológico, de carácter nacional, la basílica paleocristiana de Bobalá (Lérida).

Artículo segundo.—La tutela de este monumento, que queda bajo la protección del Estado, será ejercida, a través de la Dirección General del Patrimonio Artístico, Archivos y Museos, por el Ministerio de Cultura, el cual queda facultado para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el mejor desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
MANUEL CLAVERO AREVALO